

Notificaciones JudicialesSUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁAl contestar cite:
2018-01-224089

De: Juzgado 50 Administrativo Ser
<jadmin50bta@notificaciones
Enviado el: jueves, 03 de mayo de 2018 4:
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: 2018-0163 NOTIFICACIÓN AL
Datos adjuntos: 2018-00163 AUTO ADMISORI
ESCRITO TUTELA.pdf

Fecha: 4/05/2018 8:20:10
Remitente: - JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

Folios: 20

Importancia: Alta

**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN
(Artículo 16 DECRETO – LEY 2591 DE 1991)**

Me permito notificar personalmente al Director y/o Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 02 de mayo de 2018, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA # 11001334205020180016300**, instaurada por el señor **ALFONSO MIRANDA CASTRO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Adjunto copia del auto admisorio y la demanda en formato pdf.

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones; todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario; si tiene alguna solicitud por favor comuníquese al correo electrónico: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La documentación debe ser radicada únicamente en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 N° 43-91.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013342050-2018-00163-00
Demandante: ALFONSO MIRANDA CASTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Acción: TUTELA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Mediante la acción de tutela, el señor ALFONSO MIRANDA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 5.589.209 de Barrancabermeja, quien actúa en nombre propio solicita el amparo del derecho constitucional fundamental a la especial protección de las personas de la tercera edad, así como el derecho a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad demandada¹, es decir, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Así las cosas, como quiera que la demanda cumple los requisitos esenciales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. Corolario a ello y con base en los hechos relatados por el demandante, con fundamento en el contenido del numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591² de 1991, se vinculará al presente trámite a la empresa TRANSPORTADORA DEL META S.A.S., en calidad de ex empleadora del demandante y a quien se señala como deudora de acreencias laborales a favor de aquel.

Así mismo, se solicitará que las entidades demandada y vinculada, rindan los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos relatados por la parte actora. En consecuencia, se:

¹ De acuerdo con los artículos 86 constitucional y 1º del Decreto ley 2591 de 1991, la acción de tutela debe incoarse contra la autoridad.

² Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ...4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **ALFONSO MIRANDA CASTRO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: DAR A LA PRESENTE ACCIÓN el trámite preferencial contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR el inicio de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA EMPRESA TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, es decir, por el medio más expedito.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR MEDIO MAS EXPEDITO al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, para que en el término improrrogable de dos (02) días se pronuncien sobre los hechos y circunstancias allí expuestas, respondan lo que considere procedente y aporten los soportes fundamentales del caso. Además que informen concretamente sobre el estado actual del proceso de reorganización de la empresa **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.**, y sobre la respuesta dada al demandante respecto de la petición radicada el 6 de febrero de 2018.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR MEDIO MAS EXPEDITO al **Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.**, para que en el término improrrogable de dos (02) días se pronuncien sobre los hechos y circunstancias allí expuestas, respondan lo que considere procedente y aporten los soportes fundamentales del caso. Además que informen concretamente sobre el cumplimiento del contrato de transacción para pago de acreencias laborales, celebrado con el demandante el 27 de febrero de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

RECIBIDO

ASUNTO: Acción de Tutela: Art. 86 Constitución política
ACCIONANTE: ALFONSO MIRANDA CASTRO
ACCIONADA: Superintendencia de Sociedades

ALFONSO MIRANDA CASTRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.589.209, ciudadano en ejercicio y haciendo uso de la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, interpongo Acción de Tutela en contra de la **Superintendencia de Sociedades** con domicilio en la ciudad de Bogotá y formulo las siguientes,

I. PETICIONES

PRIMERA: Que se amparen mis derechos fundamentales a la Igualdad (art. 13 C.P.N.) y al Mínimo Vital, Dignidad Humana, Especial protección a personas de la Tercera edad, salud y los demás que puedan verse vulnerados por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procesos de Insolvencia.

SEGUNDA: Como consecuencia del amparo anterior, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procesos de Insolvencia decretar el pago inmediato del valor reportado como crédito a mi favor dentro del proceso de reorganización empresarial Nro. 40089, de la sociedad Transportadora del Meta S.A.S.

TERCERA: Como consecuencia del amparo anterior, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procesos de Insolvencia decretar el pago inmediato del valor de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación dentro del proceso de reorganización empresarial Nro. 40089, de la sociedad Transportadora del Meta S.A.S.

CUARTA: Las demás acciones u órdenes necesarias para la protección de los derechos fundamentales vulnerados por el actuar de la Superintendencia de Sociedades, delegatura para procesos de Insolvencia.

II. HECHOS RELEVANTES

1. Era empleado de la compañía Transportado del Meta S.A.S., desempeñando el cargo de conductor de vehículo pesado.
2. La empresa me despidió y al día siguiente me llamó para conciliar mi despido. Para ese momento tenía 72 años.
3. Firmé un contrato de transacción el 27 de febrero de 2017 sin asesoría legal para ello, debido a la presión que la compañía efectuó. En dicho contrato de transacción se establecieron dos pagos del monto de la transacción. El primero a los 30 días hábiles y el segundo a los 60 días hábiles después de la firma del documento.

4. Me era imposible conocer sobre la situación financiera, contable y presupuestal de la compañía y mucho menos conocer la decisión del socio mayoritario de elevar solicitud para acogerse al régimen de reestructuración previsto en la ley, por lo que, de buena fe creí que mi indemnización por el despido sería pagada a tiempo.
5. Esa compañía ocultó la decisión de acogerse al proceso de reestructuración y la consecuente incapacidad de pago en los términos señalados en el contrato; es decir, la compañía tenía pleno conocimiento que no podría pagar en las fechas pactadas y no me lo informó en ningún momento.
6. Firmé el contrato de transacción el día 27 de febrero de 2017 y la solicitud de admisión a la reorganización se produjo el 28 de febrero, es decir al día siguiente, previa decisión mayoritaria tomada el 30 de enero de 2017, situación de la nunca tuve conocimiento, pues la sociedad mantuvo oculta dicha información.
7. Tengo 73 años; Mi cónyuge, Luz Marina Bernal Cortés, actualmente tiene 62 años (se anexan las cédulas) es decir somos adultos mayores.
8. Desde que firmé el contrato, tenía la expectativa de que ese valor y los otros adicionales, me serían cancelados en los términos previstos y el monto resultaría suficiente para solventar mis gastos básicos, los de mi esposa y mi aporte pensional para obtener mi pensión de vejez.
9. Con el paso de los días me enteré que la compañía estaba en proceso de reorganización en la Superintendencia y al preguntar por el pago de las sumas convenidas en el contrato de transacción, la empresa me dijo que no podían pagar; que la ley los amparaba a ellos y que yo podía iniciar las acciones que quisiera, que finalmente la ley los iba a proteger a ellos.
10. Después de conocer que dicho contrato de transacción no sería cancelado en el término por el proceso de reestructuración, inicié el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social como independiente, buscando ayuda en familiares e incluso acudiendo a los avances de las tarjetas de crédito.
11. Esta situación solo la pude sostener hasta el mes Octubre, pues en Noviembre solicité el retiro al sistema general de seguridad social como independiente que da fe el escrito del 15 de Noviembre de 2017, con sello de recibido de la E.P.S. Sanitas (se anexa).
12. Mis obligaciones bancarias en **MORA**, ascienden a la suma de \$9'805.684 (se anexan certificados)
13. Me acogí al "mecanismo de protección al cesante" de la Caja de Compensación COMPENSAR. (se anexa oficio de Aprobación al programa "Mecanismo de Protección al Cesante")
14. Las cotizaciones a pensión y salud se hacen sobre 1 S.M.L.M.V. y recibo un subsidio de alimentación por valor de \$184.429.
15. Ni mi cónyuge ni yo, tenemos ingresos por concepto laboral o de otro de ingresos.
16. Presenté, por medio de apoderado, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad buscando que no se apliquen los términos de la ley 1116 de 2006 pues no puedo seguir esperando el pago, pues no tengo ningún ingreso y el proceso de pago se demora aún, porque se está a la espera de que se fije la audiencia de objeciones y después de la audiencia, tienen cuatro meses para

garantía de mis derechos fundamentales y que por medio de este escrito se solicitan.

Yo creí que mi contrato de transacción sería efectivamente cumplido, creyendo en la buena fe de la compañía, quien me ocultó información relevante que hubiese llevado a la no firma de dicho contrato. Yo conocía que a mi edad no me volverían a contratar en un empleo digno, por lo que procedí a firmar esa transacción y así poder mantenerme mientras adquiero las semanas de cotización necesarias y poder pensionarme.

En conclusión, le solicito que con el fin de salvaguardar derechos fundamentales de una persona con especial protección, se efectúe el pago de por lo menos ese crédito incluido en la calificación respectiva, más aun cuando ya se tiene certeza del patrimonio de la compañía que constituye prenda general para los acreedores y cuyo monto en nada afecta la prenda general y mucho menos a los demás acreedores.

e. LA TUTELA COMO ÚNICO MECANISMO IDÓNEO Y EFICAZ

La tutela es el mecanismo adecuado para este caso con el que se evitaría un perjuicio irremediable, conforme el artículo 6º del decreto 2591 de 1992, el cual nos indica: *Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante

Como arriba se indicó, el quedarme sin empleo significa no tener acceso al servicio de salud y el no tener un capital para vivir en dignas condiciones, por lo que agradezco se tenga en cuenta esta circunstancia y sea usted quien ampare mis derechos fundamentales vulnerados.

La acción de tutela debe ser pronta y eficaz y la solicitud que ya se hizo a la superintendencia ordenando el pago, aplicando la excepción de inconstitucionalidad no se ha definido, por lo que la única opción que tengo es acudir a la tutela.

La Corte Constitucional, en un caso algo similar, incluso ordenó un pago de una pensión, habiendo ya título judicial exigible, pero que tardaba 18 meses en su decisión, al respecto, se cita la sentencia T-340 de 2004:

4

"En el presente caso, la Corte se enfrenta a una situación en la cual existe un medio de defensa judicial para lograr el goce del derecho a la pensión, pero éste medio se ve truncado por una disposición que, prima facie, obliga al demandante a esperar 18 meses para iniciar –no para recibir el pago– el proceso ejecutivo.

En el expediente aparece constancia de que se trata de una persona de 72 años de edad, que padece prostatismo y se encuentra "postrado" debido a una probable insuficiencia renal y con graves infecciones urinarias. También aparece en el expediente que el demandante ha esperado desde el año 1998 para recibir su pensión y que acudió a la administración de justicia para lograr que el Seguro Social fuera condenado.

Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo."

Por último, se cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, 961 de 1999, determinó que el medio además de ser idóneo, debe ser eficaz y que la tutela se debería conceder en caso de un perjuicio mayor, al respecto:

*"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral." (Subrayado por fuera del texto)*

Para ahondar este punto y más relacionado a mi situación en concreto, la Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 indicó que:

5

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"

Lo que se pone en consideración de su Despacho, es evaluar la posibilidad de dar la Orden de Pago a la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reorganización empresarial a la que la compañía deudora se acogió. Si bien existe un mecanismo por la vía ordinaria, como lo es surtir el proceso de reorganización, en ningún momento debemos perder de vista que de cumplir con los términos previstos en dicho proceso, puede acarrear un perjuicio irremediable, como lo es el de no poder solventar los gastos básicos míos y de mi esposa, por lo que el mismo no es IDÓNEO NI EFICAZ; además es claro que me encuentro en una situación de sujeto de especial protección pues soy un adulto mayor, el cual no ha podido acceder a una pensión de vejez y es un hecho notorio el que ninguna compañía va a contratar una persona de mi edad, de suerte que la única esperanza es que la superintendencia ordene el pago de mi acreencia y así poder cubrir mis gastos.

f. DERECHO A LA IGUALDAD.

Señor juez, el derecho a es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política de Colombia: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

¿Cómo se vulnera el derecho fundamental a la igualdad en el presente caso? Cuando la compañía en anteriores oportunidades la misma superintendencia ha autorizado la venta de bienes muebles para recibir dineros, como por ejemplo la autorización de la venta de un grúa para solventar la compañía; o el más reciente, que autorizó enajenar muebles por casi dos mil millones de pesos, mientras que yo, viendo afectado mi derecho fundamental al mínimo vital, no me han autorizado esos pagos.

Así las cosas, señor juez, me pregunto si no hay discriminación, cuando hay autorizaciones de vender bienes a la compañía para tener solvencia económica y

yo, que repito, estoy en condiciones disminuidas que no me permiten tener una vida digna no me dan respuesta a mi solicitud. Pues creo que la respuesta es sí.

g. CASO CONCRETO.

De los hechos arriba mencionados y los elementos de prueba que se anexan a la presente solicitud se desprende lo siguiente:

1. Mis ingresos únicamente son los percibidos por concepto del Subsidio de Mercado que me otorgaron al acogerme al mecanismo de protección al cesante, que ascienden a \$184.429, lo que corresponde apenas al 23% del Salario Mínimo Vigente para 2018 y se termina en mayo.
2. Mi crisis financiera se refleja en los saldos en mora que actualmente tengo con entidades bancarias.
3. En consecuencia, la falta de liquidez económica ha llevado a la imposibilidad de realizar los pagos de Seguridad Social como independiente, con el fin de poder acceder, en un futuro no muy lejano, a mi pensión de vejez.
4. No tengo otro tipo de ingresos por otro concepto por lo que mi derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana se encuentran ya en estado de vulneración.
5. A la empresa le autorizaron a vender vehículos, con solicitud también presentada este año y a mí no me han autorizado el pago.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la Cédula de ciudadanía mía y de mi esposa.
2. Certificados de productos financieros.
3. Carta de desvinculación "cotizante independiente" a Sanitas EPS
4. Certificados de los cursos de la caja de compensación COMPENSAR para hacerse beneficiario al auxilio de protección al cesante.
5. Carta de aprobación al programa de Protección al cesante, del 14 de diciembre de 2017.
6. Planilla de pago diciembre por parte de COMPENSAR.
7. Copia de la tarjeta para compra de mercado y su instructivo.
8. Copia de la autorización a la empresa para vender vehículos por más de mil novecientos millones.
9. Copia del radicado de la excepción de inconstitucionalidad, radicada el 5 de febrero de 2018, casi hace tres meses.
10. Copia de la hoja en donde consta el crédito reportado a mi favor, por la suma de un poco más de veinte millones de pesos.

- llevar el plan de pagos y no se conoce cómo van a proponer los pagos, que pueden demorar hasta más de seis meses, es decir más de un año esperando.
17. El oficio se radicó el 6 de Febrero de 2018 y a la fecha no me han dado respuesta, mientras que a la empresa ya le autorizaron vender vehículos por mil novecientos millones de pesos y yo, que estoy en total desesperación, no me han resuelto la solicitud de autorización de pago.
 18. Teniendo en cuenta mi situación actual, la cual empeora progresivamente, temo que de aquí hasta el día en que se produzcan los pagos, mis condiciones de vida sean indignas y no podamos solventar (mi esposa y yo) los gastos mínimos o necesarios, como alimentación, vestuario y servicios públicos
 19. Los bancos me van a ejecutar por no pagar las deudas.
 20. No existe otro mecanismo urgente, idóneo y eficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a. Protección a personas de tercera edad. Derecho al mínimo vital. Derecho a la Salud.

Un principio constitucional del Estado Social de Derecho es la protección a personas en situación de vulnerabilidad, en especial personas de la tercera edad, la cual se desprende de la simple lectura del artículo 46 de la Constitución Nacional¹. Es el Estado y sus autoridades los principales llamados a proteger a personas que se encuentran en una clara situación de desventaja en comparación con el resto de ciudadanos.

Sumamos a ello, la misma Constitución Política determina el derecho a la vida y la dignidad humana como derecho de todos los residentes en el país, por lo que bajo una interpretación armónica, el Estado y sus autoridades deberán concurrir a la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, con especial énfasis en población con cierto grado de desigualdad, como es la población de la tercera edad².

¹ "ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria."

² "El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

(...)

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población." Corte Constitucional. Sentencia T-581A/2011. M.P. Mauricio González Cuervo

Reiterada es la Jurisprudencia Constitucional respecto al alcance del Derecho Fundamental al Mínimo Vital, el cual puede ser definido así:

"El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.³"

Así las cosas, el derecho a la vida, en el Estado Social de Derecho, debe ser entendido como el derecho a la Vida en Condiciones Dignas y con mayor preferencia para aquellas personas que por sus condiciones físicas, mentales o por su edad, no se encuentran en igualdad frente aquellos que si las tienen, pues no les sucede lo mismo a mis otros compañeros que también fueron engañados con la firma del contrato de transacción, pues ellos están en plenas condiciones físicas, mentales y de edad, como para acceder a otro empleo, mientras que mi condición no lo permite. Me pregunto en este momento si existe alguna compañía que contrate a personas de 73 años para ejercer un empleo digno, y la respuesta que encuentro es que no.

Respecto al derecho fundamental a la salud, que se desprende también del derecho fundamental a la Vida en Condiciones Dignas, debo indicar que solo hasta el mes de Mayo tengo afiliación, bajo el régimen de protección al cesante con COMPENSAR, por lo que en riesgo está también, si no se toma una pronta medida para salvaguardar este derecho.

b. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Someramente se indicó en apartes superiores que: i) fui despedido de la empresa TRANSMETA SAS a la edad de 72 años; ii) que por sugerencia de la Empresa, accedí a firmar un contrato de transacción por mi indemnización por el despido; iii) Que en el momento de firmar, yo no sabía ni la Compañía me informó, de la

9

decisión que había tomado su junta directiva, en enero, de acogerse a un proceso de reestructuración; iv) en razón a dicho ocultamiento, yo no contemplaba la posibilidad que, en caso de incumplimiento en los términos de pago, no podría hacer exigible el contrato firmado ya que la Empresa estaría amparada bajo el proceso de reestructuración; v) Si yo hubiese conocido esta situación, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia hubiese firmado.

En conclusión, la compañía TRANSMETA SAS, a través del ocultamiento información relevante al momento de firmar los contratos de transacción con quienes fueron sus empleados, evadió sus obligaciones laborales y utilizó un beneficio legal, para proteger sus intereses sin tener el menor respeto y consideración por los trabajadores y sus condiciones personales.

c. SITUACIÓN DE DESEMPLEO

Resulta un hecho notorio que el empleo formal no busca vincular personas de la tercera edad, por lo que este grupo poblacional acude a economía informal para solventar sus necesidades básicas, indicando que el 22% de esta población vive con ingresos menores a los \$206.901.

Ello se evidencia así: *"Desagregando la población de adultos mayores en los dos grupos de 60 a 69 años y de 70 años en adelante vemos que para este último grupo la participación en el mercado laboral se reduce por debajo del 40%, siendo del 12% para las mujeres y del 35% para los hombres"*⁴ es decir, apenas el 35% de personas mayores a 70 años tienen incidencia en el mercado laboral.

Ello lleva a indicar que tengo una probabilidad de apenas 35% de ser empleado ya sea formal o informalmente.

d. LA LEY 1116 DE 2006

El proceso de reestructuración de la concursada está en este momento a la espera de la fijación de la Audiencia de objeciones y reconocimiento de créditos. Posterior a ello, la sociedad tiene un plazo de cuatro (4) meses para presentar el acuerdo de pago y posterior confirmación, cuyo contenido del acuerdo es incierto y no se tiene ni la más mínima fecha probable de pago de las acreencias laborales, por lo que los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA EN PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, seguirán viéndose vulnerados de cumplirse los formalismos de los términos establecidos en la ley 1116 de 2006, a menos que usted como juez de tutela tome las medidas necesarias para la

4 Investigación: PARTICIPACIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN LAS ECONOMÍAS DE MERCADO Y DEL HOGAR EN COLOMBIA. Universidad Externado de Colombia. Noviembre de 2014.

yo, que repito, estoy en condiciones disminuidas que no me permiten tener una vida digna no me dan respuesta a mi solicitud. Pues creo que la respuesta es sí.

g. CASO CONCRETO.

De los hechos arriba mencionados y los elementos de prueba que se anexan a la presente solicitud se desprende lo siguiente:

1. Mis ingresos únicamente son los percibidos por concepto del Subsidio de Mercado que me otorgaron al acogerme al mecanismo de protección al cesante, que ascienden a \$184.429, lo que corresponde apenas al 23% del Salario Mínimo Vigente para 2018 y se termina en mayo.
2. Mi crisis financiera se refleja en los saldos en mora que actualmente tengo con entidades bancarias.
3. En consecuencia, la falta de liquidez económica ha llevado a la imposibilidad de realizar los pagos de Seguridad Social como independiente, con el fin de poder acceder, en un futuro no muy lejano, a mi pensión de vejez.
4. No tengo otro tipo de ingresos por otro concepto por lo que mi derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana se encuentran ya en estado de vulneración.
5. A la empresa le autorizaron a vender vehículos, con solicitud también presentada este año y a mí no me han autorizado el pago.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la Cédula de ciudadanía mía y de mi esposa.
2. Certificados de productos financieros.
3. Carta de desvinculación "cotizante independiente" a Sanitas EPS
4. Certificados de los cursos de la caja de compensación COMPENSAR para hacerse beneficiario al auxilio de protección al cesante.
5. Carta de aprobación al programa de Protección al cesante, del 14 de diciembre de 2017.
6. Planilla de pago diciembre por parte de COMPENSAR.
7. Copia de la tarjeta para compra de mercado y su instructivo.
8. Copia de la autorización a la empresa para vender vehículos por más de mil novecientos millones.
9. Copia del radicado de la excepción de inconstitucionalidad, radicada el 5 de febrero de 2018, casi hace tres meses.
10. Copia de la hoja en donde consta el crédito reportado a mi favor, por la suma de un poco más de veinte millones de pesos.

V. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por medio de la presente manifiesto, bajo la gravedad de que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones en la Calle 5 No. 5D-10. Manzana 19, casa 25. Barrio Quintanares en Soacha- Cundinamarca; correo electrónico luzmarinabernal19@hotmail.com

La superintendencia de sociedades en: AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

De usted, muy cordialmente


ALFONSO MIRANDA CASTRO
C.C. 5.589.209



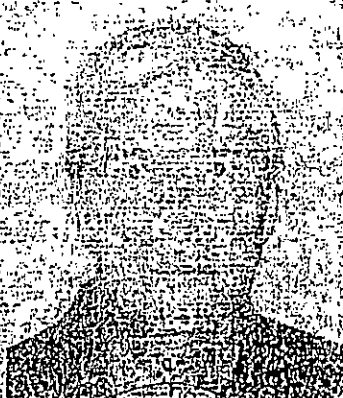
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.589.209

MIRANDA CASTRO
APELLIDOS

ALFONSO
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1945

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

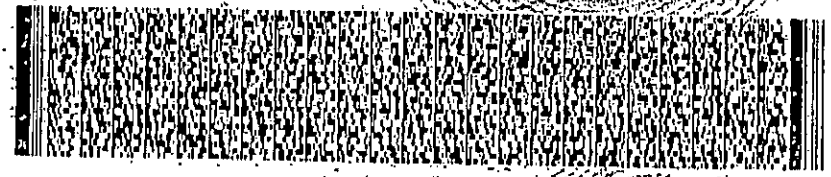
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-JUL-1966 BARRANCABERMEJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALINDO VALEA

A-1524700-39158161-M-0005589209-20070523 0019907138M 02 205938320

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE TIUDADANIA

NACIMIENTO 41.684.412
BERNAL CORTES

APELLIDOS
LUZ MARINA

NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1956
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
16-DIC-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00010422-1-0041634482-20080704 0000755702A 1 1240005186



DAVIVIENDA
CERTIFICA

Que el Señor **ALFONSO MIRANDA CASTRO**
con Cédula de Ciudadanía No. **5589209**
tiene con esta entidad una obligación denominada **Crediexpress Fijo**
radicada bajo el No. **5900009300367886**

Dicha obligación presenta las siguientes características:

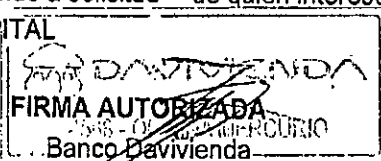
Valor Aprobado	\$30,100,000.00
Fecha de Apertura	2014/09/29
Saldo Total a la fecha*	\$21,902,865.67
Saldo en Mora	\$5,788,684.49
Pago mínimo a hoy	\$6,386,000.00
Fecha Próximo Vencimiento	2018/02/05
Otros Titulares	MIRANDA CASTRO ALFONSO
Identificación	5589209

A la fecha la obligación se encuentra en mora de **0257** días en sus pagos.

La presente certificación se expide a solicitud de quién interese

BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL

2018/01/17



*Este valor no incluye: Costas Judiciales ni Honorarios de Abogado.



DAVIVIENDA

CERTIFICA

Que el Señor **ALFONSO MIRANDA CASTRO**
con Cédula de Ciudadanía No. 5589209
tiene con esta entidad una obligación denominada Tarjeta Visa
radicada bajo el No. 4916474409772169

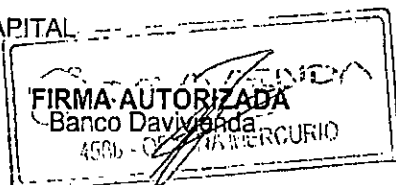
Dicha obligación presenta las siguientes características:

Cupo Asignado	\$5,000,000.00
Fecha de Activación	2014/09/29
Saldo Total a la fecha*	\$4,769,502.00
Valor en Mora	\$4,017,000.00
Valor próxima cuota	\$4,769,503.00
Fecha límite de pago	2017/11/20

A la fecha la obligación se encuentra en mora de 0229 días en sus pagos.

La presente certificación se expide a solicitud de quién interese

BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL
2018/01/17



*Este valor no incluye: Costas Judiciales ni Honorarios de Abogado.

Bogotá D.C Noviembre 15 de 2017

16
E.P.S. Sanitas
Organización Sanitas Internacional

OFICINA ZONA IN

Recibido por: [Signature]

Fecha: 15-11-2017

Señores
SANITAS

Asunto: DESVINCULACIÓN

Yo ALFONSO MIRANDA CASTRO por medio de la presente estoy solicitando ser desvinculado del sistema de salud ya que me encuentro sin trabajo hace 9 meses y me es muy difícil seguir cumpliendo con los pagos mensuales.

De antemano gracias por su colaboración.

Atentamente,

[Signature]
ALFONSO MIRANDA CASTRO
C.C 5'589.209 de Barrancabermeja
Cel: 320 284 37 66



compensar



LA AGENCIA DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO COMPENSAR Y EL INSTITUTO TECNISISTEMAS

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO-RESOLUCIÓN 110120 DEL 15
DE ABRIL DE 2013. CERTIFICACIONES ISO 9001- NTC 5555- NTC 5581-NTC 5666

Hace constar que
MIRANDA CASTRO ALFONSO
Identificado (a) con CC 5589209

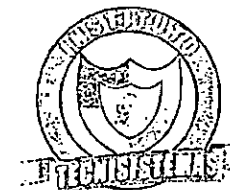
Participó en el Taller de COMPETENCIAS TRANSVERSALES
Con una Intensidad de 40 HORAS.

Dado en Bogotá D.C., El 24 de NOVIEMBRE del año 2017



DIRECTOR

compensar



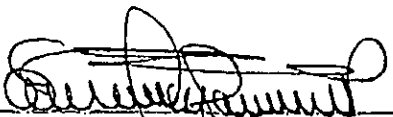
LA AGENCIA DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO COMPENSAR Y EL INSTITUTO TECNISISTEMAS

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO-RESOLUCIÓN 110120 DEL 15
DE ABRIL DE 2013. CERTIFICACIONES ISO 9001- NTC 5555- NTC 5581-NTC 5666

Hace constar que
MIRANDA CASTRO ALFONSO
Identificado (a) con CC 5589209

Participó en el Taller de HERRAMIENTAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE EMPLEO
Con una Intensidad de 8 HORAS.

Dado en Bogotá D.C., El 25 de NOVIEMBRE del año 2017


DIRECTOR



compensar

CC 5589209

Bogotá, 14 de diciembre de 2017
Señor(a)
ALFONSO MIRANDA CASTRO
BOGOTA

Apreciado Señor(a):

Reciba un cordial saludo de Compensar, Caja de Compensación Familiar.

Nos complace informarle que su solicitud al programa "Mecanismo de Protección al Cesante" creado mediante la Ley 1636 de junio de 2013 ha sido **APROBADA**.

De acuerdo con la normatividad vigente, Compensar Caja de Compensación Familiar, realizará aportes a **EPS SANITAS** y Fondo de Pensiones **COLPENSIONES** sobre 1 salario mínimo legal vigente y durante 6 meses a través del Operador Mi Planilla.

Agradecemos acercarse a **EPS SANITAS** y adjuntar la copia de la planilla de pago con el fin de tramitar la afiliación y activación de los servicios como cotizante independiente tipo 52 de acuerdo a lo establecido en la Resolución 078 de enero de 2014. Recuerde que es responsabilidad del cotizante realizar las novedades de adición o retiro de beneficiarios a que haya lugar con su Entidad Promotora de Salud.

A su correo electrónico se enviará copia de la planilla con el fin de que usted cuente con el soporte de pago en caso de requerir presentarlo ante su EPS.

Por otra parte, dando cumplimiento al decreto 582 del 8 de abril de 2016, mediante el cual se reglamenta el pago de bonos de alimentación para los beneficiarios del seguro de desempleo, informamos que a partir de este mes se realizará pago de \$ 184.429 en su Tarjeta Compensar en la opción **VIVERES**. Este pago se hará después del 20 de cada mes y durante los meses en que dure el beneficio (máximo 6 meses)

Dicho bono podrá ser redimido únicamente en productos de la canasta familiar en los almacenes de convenio: Surtimax, Zapatoca, Éxito, Olímpica, Jumbo y Metro.

Recuerde que:

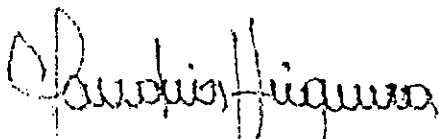
Con el fin de mantener los beneficios que otorga el seguro de desempleo, es necesario conservar los requisitos de Ley así como dar continuidad a la ruta de empleabilidad y asistir a todas las citaciones y programas de capacitación definidos por la agencia de colocación de empleo.

En caso de que usted pierda su condición de cesante es su deber informarlo inmediatamente a nuestro correo electrónico.

Si desea información adicional puede comunicarse con nuestra central telefónica 3077001 opción 2 o al correo proteccionalescesante@compensar.com

Para Compensar es de gran satisfacción aportar en el bienestar de nuestros usuarios.

Cordialmente,


CLAUDIA CECILIA HIGUERA ORTIZ

**CERTIFICADO DE APORTES AL
SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

La emorrea COMPENSAR

identificado con NI número 860066942

amario por **ALFONSO MIRANDA CASTRO**

...publicado con CC número 5589209

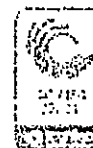
quien se encuentra registrado a la fecha. Cuyo tipo de cotizante: 52 - Beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante

por concepto de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en el cual mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, para los periodos comprendidos entre 12-2017 y 12-2017 de la siguiente manera:

[illegible]

El presente certificado se expide a los 12 días del mes diciembre de 2017

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información



Certificate of Significance

compensar

ALFONSO MIRANDA CASTRO
CC 5589209

6039591083071985



328

INSTRUCTIVO DE USO TARJETA COMPENSAR SEGURO AL DESEMPLEO

Los postulantes al Seguro de Desempleo recibirán bonos de alimentación equivalentes a \$1.106.574, dividido en seis (6) cuotas mensuales iguales de \$184.429, los cuales serán consignados en la Tarjeta Compensar opción VIVERES y para aquellos que acreditaron el pago del Subsidio Monetario, será consignado de igual forma en la Tarjeta Compensar del postulante en la opción MONEDERO GENERAL.

Nota: Si aún no cuenta con su Tarjeta COMPENSAR, puede acercarse a cualquiera de nuestras agencias de empleo y solicitar la autorización para que sea entregada en las siguientes sedes:

- Av.68: Av. 68 No. 49A-47
- Calle 94: Calle 94 No. 23 - 43
- Calle 42: Calle 42 No 13-19
- Sede Kennedy: Transv. 78H No. 41C-48 sur
- Sede Suba: Calle 139 No. 94-55
- Sede Fontibón Centro Comercial Portal de La Sabana: Av. Cl. 13 con Cr. 104
- Sede Av. 1 de mayo: Avenida 1° de Mayo No. 10 Bis - 22 sur

A continuación, encontrará los pasos que debe seguir para activar la Tarjeta y hacer uso de los beneficios: Los bonos de alimentación se abonan en la Tarjeta Compensar en la opción Viveres, a continuación, encontrará los pasos que debe seguir para utilizar su bono:

1. Comunicarse al 307 70 04 para activar la tarjeta y asignar la clave personal (Si no la tiene activa).
2. Con la Tarjeta Compensar activa y cédula de ciudadanía acercarse a uno de los siguientes almacenes de cadena para utilizar el bono mensual de alimentación: Surtimax, Zapatoca, Éxito, Jumbo, Metro, Olímpica.
3. Al realizar el pago se debe indicar que la compra debe ser descontada de la opción Viveres.
4. Recuerde que durante seis (6) meses le serán consignados \$184.429 mensualmente.
5. El pago de los bonos de alimentación se realizará después del día 20 de cada mes.

Por otro lado, el Subsidio Monetario, por concepto de Seguro de Desempleo, será consignado en la Tarjeta Compensar del postulante en la opción Monedero General. Estos recursos pueden ser utilizados para compras en los establecimientos vinculados a Privilegios Compensar (<https://www.compensar.com/convenios-alianzas/Privilegios/index.aspx>), también podrán realizar retiros en efectivo en los cajeros automáticos Servibanca que mencionamos a continuación:

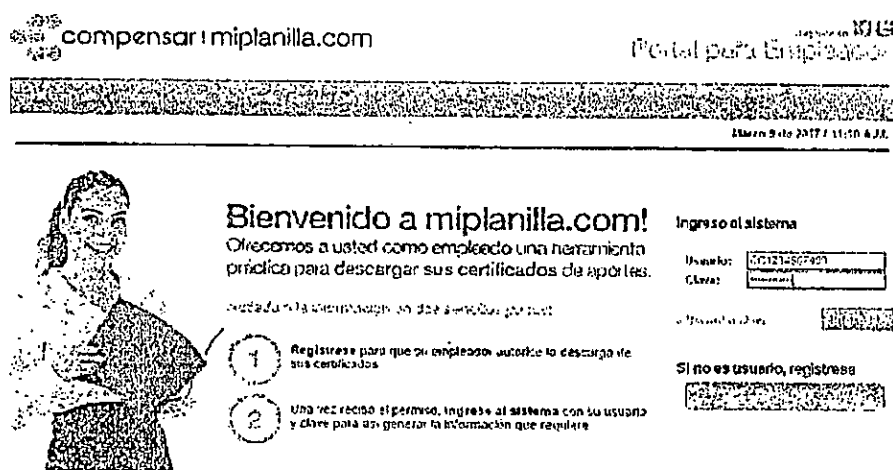
INSTRUCTIVO PARA DESCARGAR LA PLANILLA DEL PAGO DE APORTES DE SALUD Y PENSION

En búsqueda de evitar desplazamientos y promoviendo la eficiencia en la obtención del soporte de pago a los beneficiarios del seguro al desempleo, miplanilla.com ha desarrollado un aplicativo que le permitirá acceder a los certificados de pago de los aportes que requiera, a través de los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la página: www.miplanilla.com/empleados, la siguiente información:

USUARIO: Registrar el tipo de identificación: CC o CE y seguidamente los números de su identificación.

CLAVE: Registrar el tipo de identificación: CC o CE y seguidamente los números de su identificación.



compensar | miplanilla.com

Portal para Empleados

Miércoles 9 de 2017 11:10 A.M.

Bienvenido a miplanilla.com!
Ofrecemos a usted como empleado una herramienta práctica para descargar sus certificados de aportes.

1. Regístrese para que su empleador autorice la descarga de sus certificados.

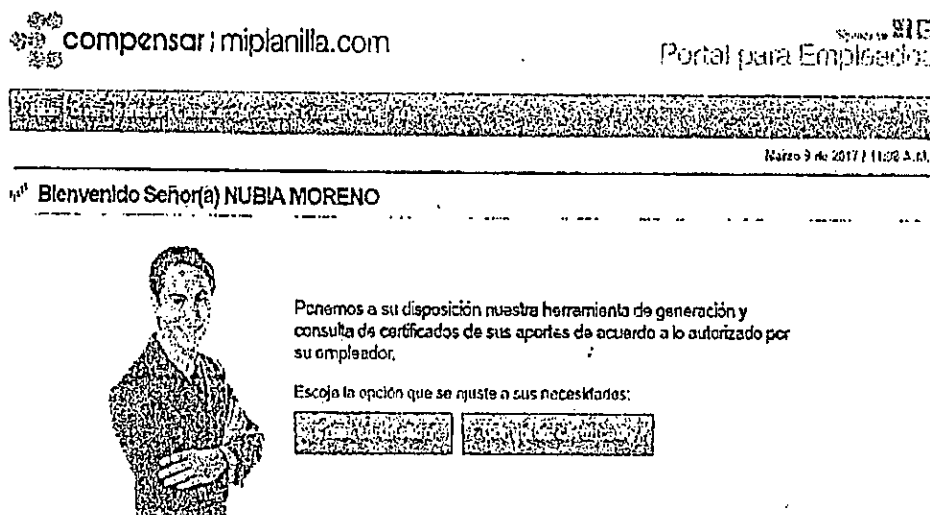
2. Una vez reciba el permiso, ingrese al sistema con su usuario y clave para así generar la información que requiere.

Ingreso al sistema

Usuario:
Clave:

Si no es usuario, regístrese

Paso 2: Posteriormente encontrará dos opciones y deberá escoger una de acuerdo con su necesidad:



compensar | miplanilla.com

Portal para Empleados

Miércoles 9 de 2017 11:08 A.M.

Bienvenido Señor(a) NUBIA MORENO

Podemos a su disposición nuestra herramienta de generación y consulta de certificados de sus aportes de acuerdo a lo autorizado por su empleador.

Escoja la opción que se ajuste a sus necesidades:

Crear certificado **Consultar certificado**

Crear certificado: Consultar una planilla.

Consultar certificado: Consulta de planillas generadas en periodos anteriores

compensar

SEDE	DIRECCIÓN	HORARIO ACCESO AL CAJERO AUTOMÁTICO	
		DÍAS	HORARIO
Centro de Desarrollo Empresarial	Av. 68 No. 49 A-47	Lunes a viernes	7:00 a.m. a 8:00 p.m.
		Sábados, domingos y festivos	8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Centro Urbano de Recreación CUR	Cra. 61 No. 49B-23	Lunes a viernes	5:00 a.m. a 10:00 p.m.
		Sábados	6:00 a.m. a 8:00 p.m.
		Domingos y festivos	6:00 a.m. a 6:00 p.m.
EPS Av cll 26	Avenida el dorado No. 55B-48	Lunes a viernes	6:30 a.m. a 6:30 p.m.
		Sábados	6:30 a.m. a 12:30 p.m.
		Lunes a viernes	6:00 a.m. a 9:00 p.m.
Calle 94	Calle 94 No. 23-43	Sábados	6:00 a.m. a 8:00 p.m.
		Domingos	6:00 a.m. a 6:00 p.m.
		Festivos	8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Calle 42	Calle 42 No. 13-19	Lunes a viernes	7:00 a.m. a 7:30 p.m.
		Sábados	7:00 a.m. a 12:00 m y 1:00 p.m. a 4:00 p.m.
Kennedy	Avd. 1 de Mayo Trans 73 No-41 F-28 Sur (Antigua)	Lunes a viernes	6:30 a.m. a 7:00 p.m.
	Trans 78 H N° 41C-48 Sur (Actual)	Sábados	7:00 a.m. a 4:00 p.m.
Calle 67	Calle 67 No. 10-06	Lunes a viernes	7:00 a.m. a 7:00 p.m.
		Sábados	7:00 a.m. a 1:00 p.m.
Suba	Calle 139 No 94-55	Lunes a viernes	6:30 a.m a 8:00 p.m.
		Sábados	6:30 a.m. a 4:30 p.m.
Fontibón	Av. Calle 13 Con Cra. 104	Lunes a viernes	7:00 a.m a 7:00 p.m.
		Sábados	7:00 a.m. a 1:00 p.m.
Sisalud	Avenida Caracas Cll 51 Sur No. 7-74	Lunes a viernes	7:00 a.m a 7:00 p.m.
		Sábados	7:00 a.m. a 12:00 m.
Zipaquirá	Calle 8a Carrera 22 Centro Comercial Megacity	Domingo a Domingo	8:00 a.m. a 10:00 p.m.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-105499

Tipo: Salida Fecha: 26/03/2018 09:55:46 AM
Trámite: 16018 - AUTORIZACIONES EN LOS PROCESOS DE REO
Sociedad: 822006605 - TRANSPORTADORA DE Exp. 40089
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexas: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004485

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto Del Proceso
Transportadora del Meta S.A.S.

Proceso
Reorganización

Asunto
Artículo 17, Ley 1116 del 2006.

Promotor
(RL) Julio Cesar Puentes Montaño

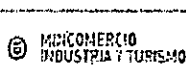
Expediente
40089

I. ANTECEDENTES

A través de memorial 2018-01-022360 de julio 26 de enero 2018, el promotor solicitó autorización para enajenar varios bienes muebles no necesarios para el desarrollo del objeto social de la compañía por estar inoperantes, además de estar sujetos a altos costos de mantenimiento, con el fin de que los recursos que se obtendrían de la venta puedan ser aprovechados por la compañía.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En desarrollo de los poderes de dirección del proceso que competen al juez del concurso, el artículo 17 del régimen de insolvencia empresarial le permite autorizar operaciones que no se encuentran en el giro ordinario de los negocios de la compañía, siempre que medie petición motivada del deudor sobre la conveniencia para la finalidad del proceso.
2. En el caso bajo estudio, la deudora pretende la venta de vehículos reportados como no necesarios para su actividad normal, considerando necesario el negocio por el elevado costo por lucro cesante, producto de parqueaderos y depreciaciones.
3. En la información financiera aportada por la sociedad, los referidos vehículos se relacionaron como no necesarios, razón por la cual se vislumbra que su venta no afecta la actividad operacional de la sociedad de manera que pueda poner en riesgo el flujo de caja con el que se pretende pagar el pasivo. Este hecho además fue reflejado en el plan de negocios aportado en memorial 2017-01-082935 (folio 6), razón por la cual se accede a la petición sobre los siguientes bienes:



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/2
AUTO
2018-01-105499
TRANSPORTADORA DEL META S.A. EN REORGANIZACION

26

Placa	Clase	Marca	Valor reportado en	
			el proceso	Avalúo
SOP 842	Camión	Chevrolet	\$ 33.306.046	\$ 39.000.000
SOQ 316	Camioneta	Chevrolet	\$ 33.270.342	\$ 37.200.000
SOQ 321	Camioneta	Chevrolet	\$ 32.641.125	\$ 37.800.000
SOQ 329	Camioneta	Chevrolet	\$ 31.901.509	\$ 38.200.000
SOQ 415	Camioneta	Chevrolet	\$ 31.906.492	\$ 35.900.000
SOQ 454	Camioneta	Chevrolet	\$ 30.665.788	\$ 35.600.000
SOQ 457	Camioneta	Chevrolet	\$ 33.061.058	\$ 32.600.000
SOQ 465	Camioneta	Chevrolet	\$ 32.592.040	\$ 37.100.000
SOQ 468	Camioneta	Chevrolet	\$ 32.731.275	\$ 36.600.000
SOQ 496	Camioneta	Chevrolet	\$ 33.073.121	\$ 39.800.000
SOQ 534	Tracto camión	Kenworth	\$ 132.454.945	\$ 168.000.000
SOQ 535	Tracto camión	Kenworth	\$ 132.134.007	\$ 172.000.000
SOQ 541	Tracto camión	Kenworth	\$ 130.144.196	\$ 210.000.000
SOQ 546	Tracto camión	Kenworth	\$ 131.333.294	\$ 168.000.000
SOQ 754	Tracto camión	Kenworth	\$ 130.177.799	\$ 191.823.795
SOQ 755	Tracto camión	Kenworth	\$ 133.755.632	\$ 166.000.000
SOQ 759	Tracto camión	Kenworth	\$ 132.923.730	\$ 180.000.000
SOQ 761	Tracto camión	Kenworth	\$ 132.126.627	\$ 191.823.795
SOR 313	Tracto camión	Kenworth	\$ 130.317.430	\$ 191.823.795
SOR 314	Tracto camión	Kenworth	\$ 130.710.361	\$ 191.823.795
SOR 315	Tracto camión	Kenworth	\$ 131.698.867	\$ 162.000.000
SOR 322	Tracto camión	Kenworth	\$ 131.239.566	\$ 191.823.795
SOR 926	Camioneta	Chevrolet	\$ 19.149.582	\$ 22.800.000

4. Sin embargo, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los vehículos, se dará cuando la sociedad reporte el ingreso obtenido y en informe sobre la forma en que lo aplicará.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia (E),

RESUELVE

Primero. Autorizar la enajenación de los vehículos relacionados en del apartado considerativo de esta providencia y registrados en el inventario de activos del cual se corrió traslado por valor total \$1.923.314.832.

Segundo. Requerir al representante legal de la sociedad en concurso que rinda un informe al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los dineros producto de la venta autorizada en esta providencia, en el cual se indique el destino que dará a los mismos.

Notifíquese.

Nicolás Pájaro Moreno

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL 2018-01-022380 Rad. E6435 L4524



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS P
INSOLVENCIA
E. S. D.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-036072

Fecha: 6/02/2018 13:50:18
Remitente: SERGIO ALEJANDRO MEDINA PIRAJAN

Folios: 20

ASUNTO: Aplicación Excepción de Inconstitucionalidad.
EXPEDIENTE: 40.089
SUJETO DEL PROCESO: Transportadora del Meta SAS Nit.
822006605

SERGIO ALEJANDRO MEDINA PIRAJÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto del señor **ALFONSO MIRANDA CASTRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.589.209, de conformidad con el radicado No. 2018-01-034324 y en atención al proceso de reestructuración al que fue admitida la sociedad **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.** mediante Auto de la Superintendencia de Sociedades del 17 de abril de 2017, dentro del expediente 40.089, por medio del presente escrito solicito la **APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, consagrada en el art. 4º constitucional y elevo las siguientes,

I. PETICIONES

PRIMERA: Que se dé aplicación a la excepción de inconstitucional en el proceso referenciado.

SEGUNDA: Consecuencia de lo anterior, se ordene por intermedio suyo, a quien corresponda, efectuar el pago inmediato del valor del crédito reconocido a favor de mi representado dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la concursada.

TERCERA: Que el valor correspondiente a la solicitud del pago de la indemnización moratoria y demás acreencias laborales solicitadas en el respectivo escrito de objeciones, sea evaluado en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

Las anteriores peticiones, en consideración a los siguientes,

II. HECHOS RELEVANTES

1. Mi representado y la sociedad Transmeta S.A.S., hoy en reestructuración, suscribieron un contrato de transacción sobre la indemnización correspondiente por la terminación unilateral del contrato por parte del empleador.

2. De conformidad con el comprobante de nómina entregado por el empleador al momento de la terminación de la relación laboral, existen otros factores fuera de concepto denominado "contrato de transacción" y por lo tanto no pueden ser amparados bajo lo previsto por la ley 1116 de 2006 y generan la indemnización moratoria.
3. Mi representado suscribió el contrato de transacción sin ser informado sobre la situación financiera, contable y presupuestal de la compañía y mucho menos sin conocer la decisión del socio mayoritario de elevar solicitud para acogerse al régimen de reestructuración previsto en la ley, por lo que, de buena fe mi representado creyó que su indemnización por el despido sería pagada a tiempo, además de los otros conceptos adicionales visibles en los anexos al escrito de objeciones.
4. Como se indicó en el memorial de objeciones, la concursada ocultó la decisión de acogerse al proceso de reestructuración y la consecuente incapacidad de pago en los términos señalados en el contrato; es decir, la compañía tenía pleno conocimiento que no podría pagar en las fechas pactadas.
5. Es tan flagrante el ocultamiento de dicha información a mi apoderado, que éste suscribió el contrato de transacción el día 27 de febrero de 2017 y la solicitud de admisión se produjo el 28 de febrero, es decir al día siguiente, previa decisión mayoritaria tomada el 30 de enero de 2017, obrante en el expediente, situación de la cual Alfonso Miranda nunca tuvo conocimiento, pues la sociedad mantuvo oculta dicha información.
6. Mi apoderado actualmente tiene 73 años; su cónyuge, señora Luz Marina Bernal Cortés, actualmente tiene 62 años (se anexan sus cédulas) es decir son personas de la tercera edad.
7. Desde el momento en que mi apoderado suscribió el contrato, tenía la expectativa de que ese valor y los otros adicionales, le serían cancelados en los términos previstos y el monto resultaría suficiente para solventar los gastos necesarios de él y de su esposa y su aporte pensional para obtener así su pensión de vejez.
8. Después de conocer que dicho contrato de transacción no sería cancelado en el término por el proceso de reestructuración, inició el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social como independiente, buscando ayuda en familiares e incluso acudiendo a los avances de las tarjetas de crédito.
9. Esta situación no se pudo sostener sino hasta el mes Octubre, pues en Noviembre solicitó el retiro al sistema general de seguridad social como independiente como consta en escrito del 15 de Noviembre de 2017, con sello de recibido de la E.P.S. Sanitas (se anexa).

10. Las obligaciones bancarias en MORA del señor Miranda, ascienden a la suma de \$9'805.684 (se anexan certificados)
11. El señor Alfonso Miranda, con el fin de poder realizar sus aportes a seguridad social, se acogió al "mecanismo de protección al cesante" de la Caja de Compensación COMPENSAR. (se anexa oficio de Aprobación al programa "Mecanismo de Protección al Cesante")
12. La misma misiva indica que se realizarán cotizaciones sobre 1 S.M.L.M.V. y recibirá un subsidio de alimentación por valor de \$184.429.
13. La cónyuge de mi representado no tiene ingresos por concepto laboral o de otro tipo.
14. Mi cliente ha visto vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna como consecuencia de la decisión de la sociedad de acogerse al proceso de reestructuración.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Excepción de inconstitucionalidad.

El control constitucional previsto por el Legislador Colombiano, ha sido caracterizado como sistema mixto, pues es la Corte Constitucional, mediante la acción pública de inconstitucionalidad quien ejerce un control de la constitucionalidad de las normas que cualquier ciudadano considere que pueden ser, eventualmente, contrarias a la constitución. Pero, no siendo suficiente este control, el art. 2º y 4º constitucional prevén que las autoridades de la República deben asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y garantizar la supremacía de la Constitución, como normas de normas, y que en caso de incompatibilidad deberán aplicar las disposiciones de la norma superior; es esta última ejemplificación la que se denomina como control constitucional difuso y sus efectos son interpartes, contrario al control de la acción pública cuyos efectos son erga omnes, además de que la norma no desaparece del ordenamiento jurídico, solo que se deja de aplicar para el caso en concreto.

Para ahondar un poco más sobre el control difuso, traemos a colación una de las sentencias más importantes sobre este tema:

Corte Constitucional. Sentencia C-122/11. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

"De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre

contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.¹

3.2. Protección a personas de tercera edad. Derecho al mínimo vital.

Tras este breve recuento sobre el control constitucional difuso y la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, traigo a colación otro principio constitucional del Estado Social de Derecho y es la protección a personas en situación de vulnerabilidad, en especial personas de la tercera edad, la cual se desprende de la simple lectura del artículo 46 de la Constitución Nacional². Es el Estado y sus autoridades los principales llamados a proteger a personas que se encuentran en una clara situación de desventaja en comparación con el resto de ciudadanos.

Sumamos a ello que la misma Constitución Política determina el derecho a la vida y la dignidad humana como derecho de todos los residentes en el país, por lo que, bajo una interpretación armónica, el Estado y sus autoridades deberán concurrir a la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, con especial énfasis en población con cierto grado de desigualdad, como es la población de la tercera edad³.

3.3. Caso Concreto.

De los hechos arriba mencionados y los elementos de prueba que se anexan a la presente solicitud se desprende lo siguiente:

1. Mi representado tiene actualmente como ingresos únicamente los percibidos por concepto del Subsidio de Mercado que le otorgaron al

1 En igual sentido y en lo que hace referencia a derechos fundamentales, ver la sentencia T-389/09. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 "ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria."

3 "El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

(...)

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población." Corte Constitucional. Sentencia T-581A/2011. M.P. Mauricio González Cuervo

acogerse al mecanismo de protección al cesante, que ascienden a \$184.429, lo que corresponde apenas al 23% del Salario Mínimo Vigente para 2018.

2. Su crisis financiera se refleja en los saldos en mora que actualmente tiene con entidades bancarias.
3. La falta de liquidez económica ha llevado a la imposibilidad de realizar los pagos de Seguridad Social como independiente, con el fin de poder acceder, en un futuro no muy lejano, a su pensión de vejez.
4. No tiene otro tipo de ingresos por otro concepto por lo que su derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana se encuentran ya en estado de vulneración.

3.4. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Someramente se indicó en apartes superiores que el señor Alfonso Miranda fue retirado de la empresa a la edad de 72 años; él firma un contrato de transacción por su indemnización por el despido cuyos términos de pago fueron incumplidos, debido a que la compañía tenía la plena certeza de que ya había una decisión mayoritaria para acogerse al proceso de reestructuración, por lo que conocía que dicho contrato sería amparado bajo el proceso de reestructuración, situación que mi cliente no conocía y que de haberla conocido en ningún momento y bajo ninguna circunstancia hubiese firmado. Es decir, la compañía TRANSMETA SAS ocultó información relevante al momento de firmar los contratos de transacción con quienes fueron sus empleados.

3.5. SITUACIÓN DE DESEMPLEO

Resulta un hecho notorio que el empleo formal no busca vincular personas de la tercera edad, por lo que este grupo poblacional acude a economía informal para solventar sus necesidades básicas, indicando que el 22% de esta población vive con ingresos menores a los \$206.901.

Ello se evidencia así: *"Desagregando la población de adultos mayores en los dos grupos de 60 a 69 años y de 70 años en adelante vemos que para este último grupo la participación en el mercado laboral se reduce por debajo del 40%, siendo del 12% para las mujeres y del 35% para los hombres"*⁴ es decir, apenas el 35% de personas mayores a 70 años tienen incidencia en el mercado laboral.

Ello lleva a indicar que mi representado tiene una probabilidad de apenas 35% de ser empleado ya sea formal o informalmente.

⁴ Investigación: PARTICIPACIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN LAS ECONOMÍAS DE MERCADO Y DEL HOGAR EN COLOMBIA. Universidad Externado de Colombia. Noviembre de 2014.

3.6. LA LEY 1116 DE 2006

El proceso de reestructuración de la concursada está en este momento a la espera de la fijación de la Audiencia de objeciones y reconocimiento de créditos. Posterior a ello, la sociedad tiene un plazo de cuatro (4) meses para presentar el acuerdo de pago y posterior confirmación, cuyo contenido del acuerdo es incierto y no se tiene ni la más mínima fecha probable de pago de las acreencias laborales, por lo que los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA EN PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, seguirán viéndose vulnerados de cumplirse los formalismos de los términos establecidos en la ley 1116 de 2006, a menos que la autoridad de la república, en este caso, en cabeza de una autoridad administrativa que por mandato constitucional tiene funciones jurisdiccionales, tome las medidas necesarias para la garantía de derechos fundamentales de mi representado y que por medio de este escrito se solicitan.

Mi representado creyó que su contrato de transacción sería efectivamente cumplido, creyendo en la buena fe de la compañía, quien ocultó información relevante que hubiese llevado a la no firma de dicho contrato, lo que demuestra la mala fe y que genera la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., situación ésta que ruego sea evaluada en la audiencia de objeciones y reconocimiento de créditos.

En conclusión, le solicito al superintendente delegado que con el fin de salvaguardar derechos fundamentales de una persona con especial protección, se efectúe el pago de por lo menos ese crédito incluido en la calificación respectiva, más aun cuando ya se tiene certeza del patrimonio de la compañía que constituye prenda general para los acreedores y cuyo monto en nada afecta la prenda general y mucho menos a los demás acreedores. Así las cosas ruego que no se aplique, para el caso específico, el procedimiento en los términos previstos en la ley 1116 de 2006, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales de dos personas de la tercera edad.

IV. ANEXOS

1. Copia de la Cédula de ciudadanía de mi representado y su cónyuge.
2. Certificados de productos financieros.
3. Carta de desvinculación "cotizante independiente" a Sanitas EPS
4. Certificados de los cursos de la caja de compensación COMPENSAR para hacerse beneficiario al auxilio de protección al cesante.
5. Carta de aprobación al programa de Protección al cesante, del 14 de diciembre de 2017.
6. Planilla de pago diciembre por parte de COMPENSAR

7. Copia de la tarjeta para compra de mercado y su instructivo

V. NOTIFICACIONES

Señor superintendente, para todos los fines respectivos, le solicito que para los fines pertinentes, se tenga como dirección de notificación del suscrito la Calle 12B No. 8-23 Oficina 819 en Bogotá.

Correo electrónico: samedinap@unal.edu.co

De usted, muy cordialmente



SERGIO ALEJANDRO MEDINA PIRAJÁN
T.P. 238.931 del C.S.J

